

## 2.º JURISPRUDENCIA FISCAL

POR CARLOS MARÍN ALBORNOZ

*PLUSVALIA. Es inadmisibile el recurso contencioso-administrativo y consiguiente apelación cuando la garantía prestada para la suspensión del acuerdo impugnado sea concreta a la total sustanciación del procedimiento económico-administrativo, con lo que se alude a los efectos limitados predicables a tal garantía (SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 1973).*

*Hechos.*—Practicada una liquidación por arbitrio de plusvalía, el adquirente del terreno interpone reclamación económico-administrativa alegando que en la fecha de la transmisión (1969) el terreno era una finca rústica labrada y cultivada por un labrador arrendatario de la misma, e incluso cuando se formuló el recurso en 1970 dicha finca se hallaba cultivada también, no sujeta, por tanto, al arbitrio, según lo dispuesto en el artículo 510, 1.º, de la Ley de Régimen Local, por lo que suplicaba: 1.º Anular y dejar sin efecto alguno la liquidación practicada. 2.º O subsidiariamente y para el supuesto de que no se estimase la pretensión anterior principal, anular y dejar sin efecto la liquidación hecha, debiendo el Ayuntamiento practicar otra nueva, en la que el valor final del período impositivo se señale aplicando debidamente los índices trienales de valoración vigentes en el momento de la transmisión. El Ayuntamiento adujo que estimaba no podía calificarse de explotación agrícola el terreno del reclamante por no reunir los requisitos necesarios para ello, no pudiendo calificarse como tal aquellos cuyos beneficios eran prácticamente simbólicos en relación con el valor real de la finca, y que, por otro lado, los índices de valoración fueron correctamente aplicados en la determinación del valor corriente en venta del terreno al final del período impositivo.

El Organismo Jurídico-Administrativo de Alava desestimó en todas sus partes la reclamación formulada. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial declaró la inadmisibilidad del mismo, por no haber ingresado el demandante en la caja de la Corporación el importe de la liquidación, careciendo por completo de virtualidad el aval constituido por el Banco de Vasconia—que se extinguió con anterioridad a la liquidación del recurso.

Interpuesta la apelación y siendo ponente el Magistrado excelentísimo señor don Miguel Martín Martín, se declara no haber lugar al recurso en base a la siguiente

*Doctrina.*—Que el aval bancario fue prestado en vía económico-administrativa a los efectos del artículo 83 del Reglamento de 26 de noviembre de 1959, o sea como caución de la suspensión del acuerdo impugnado decretada por el Organismo Jurídico-Administrativo de Alava mientras durase la total sustanciación del procedimiento económico-administrativo, con lo cual se está aludiendo a los efectos limitados predicables a tal garantía, pues, de un lado, aparece puesta exclusivamente a disposición del Organismo dicho, y de otro y principal, su eficacia temporal cesaba con la resolución administrativa que ultimase el procedimiento en vía económica y sin que el accionante se preocupase de ampliar tal garantía a la vía contencioso-administrativa, tanto en la Primera Instancia como en la presente, dado que tampoco puede atribuírsele alcance sus-

titutorio al hecho de que paralelamente a la interposición de la apelación se articulase nueva petición de la suspensión del acuerdo municipal de apremio de la cuota girada e impugnada, pues aun aceptando, a los solos efectos dialécticos, tal planteamiento, resulta indudable que una vez que la Sala dictó, el 11 de enero de 1973, el auto resolutorio y, a la vez, desestimatorio de la pretensión de suspensión, el actor debió subsanar, a partir de la notificación (15 de enero siguiente), el requisito omitido, y que ante su inactividad surge la procedencia de no admitir la impugnación procesal de acuerdo con la petición de inadmisión deducida al efecto con apoyo en las normas contenidas en los artículos 57, 1, e), y 82, f), de la Ley Jurisdiccional, conduciendo todo ello a la desestimación de la apelación con la consiguiente confirmación de la sentencia apelada.

**VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA. SUCESION. EXENCIONES.** *La transmisión a título de herencia de locales que forman parte de un edificio cuya construcción fue definitivamente calificada, en 31 de enero de 1966, de viviendas de renta limitada y cuya herencia se causó en 29 de junio de 1968 no está exenta del impuesto, a virtud del Decreto-Ley de 27 de mayo de 1968 (SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 1973).*

**Hechos.**—Fallecida una señora en junio de 1968, le hereda abintestato su hermano D. J., quien en 25 de junio de 1969 presentó a liquidación una relación descriptiva y valorada de los bienes de la herencia, entre los que figuraban una cuarta parte proindivisa de los bajos comerciales y patios de luces pertenecientes a una casa calificada provisionalmente como vivienda de renta limitada en 6 de abril de 1962, y definitivamente, en 31 de enero de 1966, solicitándose respecto a ellos la declaración de exención, por tratarse de la primera transmisión *mortis causa* producida dentro de los seis años siguientes a la calificación definitiva.

No aplicado el beneficio fiscal solicitado, por haberlo suprimido el Decreto-Ley de 27 de mayo de 1968, se giró la liquidación correspondiente por el valor comprobado. Se entabla reclamación económica administrativa en base a que al entrar en vigor el referido Decreto, que dio nueva redacción al artículo 19, 8, del Texto Refundido de 1967, existía un derecho adquirido a la exención fiscal postulada, por cuanto el derecho adquirido nace con la cédula de calificación provisional y lo refrenda la definitiva. El Tribunal Provincial dictó resolución desestimando la reclamación, porque causada la sucesión ya en vigor del Decreto-Ley de 1968 se carece de derecho al beneficio fiscal de la exención en favor de la primera transmisión *mortis causa* de edificio o parte de ellos de protección oficial.

Interpuesto recurso de alzada, el Tribunal Central desestima el recurso y confirma la resolución recurrida.

Entablado recurso contencioso-administrativo y siendo ponente el excelentísimo señor don Enrique Amat Casado, se desestima en base a la siguiente

**Doctrina.**—Que aunque no puede negarse que con anterioridad al Decreto de 27 de mayo de 1968 estaba exenta la primera transmisión, por herencia o legado, del dominio de las viviendas de protección oficial siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a la fecha de la calificación definitiva; también es muy preciso tener en cuenta en este recurso que el referido Decreto suprimió la exención de referencia, dejando sólo subsistente la concedida a las primeras transmisiones inter vivos del dominio de las expresadas viviendas, y esto sentado, como dicho

Decreto entró en vigor al día siguiente, en que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado*, y la transmisión *mortis causa*, por fallecimiento de D. P. S., se produjo el 29 de junio de 1968, más de un mes después de la fecha en que quedó suprimida la exención en cuanto a la primera transmisión *mortis causa* del dominio de las viviendas de protección oficial; claro es que la denegación del beneficio tributario que se discute es absolutamente correcta teniendo en cuenta que la normativa fiscal aplicable a efectos de la misma viene determinada por «la fecha de la primera transmisión» de las viviendas de protección oficial—el 29 de junio de 1968, en el presente caso—y que mal puede hablar el recurrente de derechos adquiridos con anterioridad al 27 de mayo de 1968, siendo así que el fallecimiento de su hermana, por cuya virtud se le transmite el bien que se contempla, tuvo lugar con bien acusada posterioridad a ese 27 de mayo de 1968, fecha, repítese, del Decreto que suprimió la exención.

**ZONAS DE URBANIZACION O REFORMA INTERIOR.** *No rige la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en las enajenaciones de edificaciones o viviendas aisladas pertenecientes a construcciones efectuadas en zonas de urbanización o reforma interior, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1895 y Decreto-Ley de 8 de febrero de 1907, cuando, como en el caso contemplado por la sentencia, la situación individualizada se ha consolidado en momento posterior a la entrada en vigor del Texto Refundido del Impuesto de 6 de abril de 1967 (SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1973).*

**RESERVA LINEAL.** *En los supuestos de reserva lineal el hecho de haberse exigido al reservista el Impuesto sobre Sucesiones como titular del dominio pleno de los bienes reservables, carácter ignorado por la Administración, no impide que al transmitirse tales bienes a los reservatarios por fallecimiento del reservista se exija tal Impuesto en consonancia con la verdadera naturaleza de reservables de los repetidos bienes y atención a los vínculos parentales existentes entre los interesados (SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1973).*

**CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA.** *El contrato de asistencia técnica encaja dentro del concepto de arrendamiento de cosa, así como del arrendamiento de servicios, siendo compatibles a efectos del pago del Impuesto el de Rentas del Capital y el de Transmisiones Patrimoniales (SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 1973).*

**Hechos.**—Suscrito un contrato de asistencia técnica entre dos entidades se gira una liquidación por el concepto de transmisiones al 1,40 por 100 (núm. 20 de la tarifa), contra la cual recurre la entidad obligada al pago alegando que el acto gravado por la liquidación recurrida viene sujeto al Impuesto sobre las Rentas del Capital y, por ende, excluido del de Transmisiones Patrimoniales.

El Tribunal Provincial desestimó la reclamación por apreciar esencialmente que la sujeción al Impuesto sobre Rentas del Capital de los rendimientos derivados del contrato de asistencia técnica no impide que se tribute por transmisiones, en relación con el tráfico de las empresas,

que, evidentemente, no es el caso que se contemplaba. Dicho fallo es confirmado también por el Tribunal Central.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo y siendo ponente el excelentísimo señor don César Contreras Dueñas, se desestima el recurso en base a la siguiente

*Doctrina.*—Que el artículo 19 de la Ley de 23 de diciembre de 1961 define la asistencia técnica industrial, a efectos del gravamen complementario del artículo 10 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 (complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), como la cesión a entidades industriales de la utilización de patentes y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, así como la prestación de elementos o servicios que una empresa haga a otra por exigencias técnicas del proceso productivo de las empresas receptoras de tales prestaciones, de donde se infiere que ateniéndonos a los preceptos de nuestro Derecho positivo encaja dentro del concepto de arrendamiento de cosa, en orden a la cesión del uso de las patentes y sistemas de fabricación, así como del arrendamiento de servicios en aquel sector contractual que se refiere a su prestación en favor de la empresa receptora, sin que a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales sea preciso distribuir aquella parte del precio que afecta al arrendamiento de cosas y el que atañe al arrendamiento de servicios, puesto que uno y otro están gravados con el mismo tipo de tributación del 1,40 por 100 en el número 20 de la tarifa.

Que en orden a la compatibilidad entre el Impuesto de Rentas del Capital y el de Transmisiones Patrimoniales no se alega por parte de la entidad recurrente ningún precepto que la impida, a semejanza de lo que ocurre entre este último Impuesto y el de Tráfico de Empresas, concretamente, en el artículo 145 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964, que dice literalmente: «En ningún caso un mismo acto u operación estará sujeto a este Impuesto y al que grava el Tráfico de las Empresas», y al no existir ningún precepto que establezca análoga declaración en relación con el Impuesto sobre Rentas del Capital hay que pronunciarse en el sentido de admitir la compatibilidad entre uno y otro.

*CAJAS DE AHORRO.* *Procede aplicar la exención del artículo 65, 1.º, letra c), cuando aun siendo el cargo de director general retribuido éste no puede ser considerado como patrono o representante legal de la Caja* (SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 1973).

*Hechos.*—Llevada a cabo por la Caja de Ahorros del Sureste de España una resolución de contrato de adquisiciones, la oficina liquidadora gira una liquidación por transmisiones, contra la cual recurre la Caja por entender hallarse comprendida en la exención del artículo 65, 1.º, c), en relación con los establecimientos de Beneficencia particular cuando los cargos de patrono o representantes legales de los mismos son gratuitos, reclamación que fue desestimada por entender el Tribunal que faltaba el mencionado requisito de que los cargos de patrono o representantes legales de la Caja fuesen gratuitos, en virtud de la existencia de un director general de carácter retribuido.

Contra esta resolución se interpone recurso de alzada ante el Tribunal Central, recurso que es estimado por dicho Tribunal, declarando aplicable a la Caja en cuestión la citada exención por entender que el director general no puede ser considerado como patrono o representante legal de la Caja.

Entablado el correspondiente recurso contra la anterior resolución y siendo ponente el excelentísimo señor don Enrique Amat Casado, se desestima en base a la siguiente

*Doctrina.*—La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el cargo de director general de la Caja de Ahorros, demandada en este pleito, que tiene carácter retribuido, según ambos litigantes reconocen, debe ser considerado o no como de representación legal de dicho establecimiento, a los efectos de la exención concedida en el artículo 65, 1.º, c), del Texto Refundido de la Ley del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Considerando que de los distintos preceptos estatutarios claramente se deduce: que mientras el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros referida nombra y separa los empleados, acuerda y modifica las disposiciones de régimen interior, decide privativamente los asuntos más importantes, acepta las donaciones y asume las funciones inspectoras, el director general, por el contrario, no puede autorizar ninguna clase de préstamos sin acuerdo del Consejo de Administración, no tiene facultades de disposición y si asiste a las reuniones del Consejo carece de voto, extremo éste de especial relieve para perfilar jurídicamente la cuestión que se discute y resolverla en sentido negativo, como en asunto de indudable analogía con el presente ya se decidió por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de abril de 1972.

Considerando que aunque en algún precepto estatutario de escasa claridad se atribuye al director general ciertas funciones representativas, ello no puede desvirtuar la verdadera función de dicho empleado, que, no obstante su alto rango administrativo, actúa siempre bajo las inmediatas órdenes del Consejo de Administración, órdenes éstas que, como documentalmente se demuestra en el presente recurso, preexistieron en este caso no sólo al contrato de litis y a su resolución, sino a la misma escritura de poder conferida a procuradores.

Por las razones apuntadas procede la desestimación del recurso.

C. M. A.